JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 149

ASUNTO A TRATAR:

La señora **ANA MARÍA SARRIA FERNÁNDEZ** en su calidad de Representante Legal de **EQUION ENERGÍA LIMITED,** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **AFP COLFONDOS.**

HECHOS:

Refiere que el 18 de abril de 2022 radicó ante la accionada, derecho de petición al que se le asignó el No. 220418-000412. La respuesta de la Directora de Servicio al Cliente de la AFP COLFONDOS fue negar lo pedido bajo el argumento de que debía presentarse un poder especial con vigencia no menor a 6 meses además de que le exigió al apoderado la autenticación de su firma en el poder especial de representación otorgado por la Representante Legal de EQUION ENERGIA LIMITED. Dos días después fue presentada queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia por la negativa de AFP COLFONDOS y los requisitos exigidos. A la fecha de presentación de esta tutela, la accionada no había proferido respuesta a la parte actora.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que le sean amparados los derechos fundamentales que considera transgredidos y en tal sentido se ordene a AFP COLPENSIONES dar respuesta inmediata, clara y de fondo a las peticiones elevadas en la comunicación de fecha 18 de abril del año que corre.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fue vinculada la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los informes allegados se sintetizan como sigue:

La **SUPERFINANCIERA** manifiesta que en su sistema encontró que la sociedad accionante ha presentado la queja No. 2022052733-000-000 del 10 de marzo de 2022, la cual se encuentra vigente en trámite. Agrega que continuará adelantando la inconformidad contra la citada administradora, hasta que se resuelva de fondo la solicitud de los señores BERNARDO ROJAS LÓPEZ y ALEJANDRO ERNESTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

AFP COLPENSIONES refiere que ya dio respuesta al derecho de petición y por tanto pide que se declare improcedente el amparo solicitado, dado que se ha configurado el hecho superado por ausencia actual de objeto. Allega la aludida contestación remitida al correo msoto@sotoescobar.com

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley

Téngase en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición entraña el deber que tiene el destinatario de la solicitud, de darle a esta una respuesta concreta, de fondo y oportuna. No implica, ni más faltaba, que el destinatario tenga la obligación de acceder a lo que le fue pedido.

En el caso bajo estudio, es claro que si la presente acción se interpuso por no haber obtenido respuesta a una petición, negación indefinida que no requiere prueba alguna, la encausada tenía la carga de probar lo contrario, es decir, que respondió la solicitud y, también, que notificó lo resuelto a la accionante (art. 167 del C.G.P.) –elementos del núcleo esencial del derecho fundamental analizado-, aportando probanzas que apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica –art. 176 ib.-, no dejaran ninguna duda respecto al cumplimiento de la garantía constitucional reclamada.

Al observar el informe rendido por la entidad accionada se colige que la respuesta a la petición ya fue proferida.

Según lo que se ha descrito, no hay lugar a conceder protección alguno por cuanto si el petitorio fue respondido, no existe, se itera, transgresión al derecho superior.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA la tutela impetrada por ANA MARÍA SARRIA FERNÁNDEZ en su calidad de Representante Legal de **EQUION ENERGÍA LIMITED**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, a la accionada y a la entidad vinculada.

TERCERO: Desvincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d803c1f8f975ce3fab7fbfeb13f8245c9cde2c7bf9b738189e8b5183a22281e**
Documento generado en 29/06/2022 06:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica